



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02933-2019-PHC/TC

LIMA

ALFREDO VÍCTOR CRESPO

BRAGAYRAC, a favor de

ABIMAEI GUZMÁN REINOSO

Y ELENA YPARRAGUIRRE

REVOREDO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de agosto de 2019, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez, Espinosa-Saldaña Barrera y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alfredo Víctor Crespo Bragayrac, contra la resolución de fojas 77, de fecha 27 de mayo de 2019, expedida por la Cuarta Sala especializada en lo penal para procesos con reos en cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la resolución que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 29 de noviembre de 2018, don Alfredo Víctor Crespo Bragayrac interpone demanda de *habeas corpus* en favor de Abimael Guzmán Reinoso y Elena Yparraguirre Revoredo, y la dirige contra el señor Carlos Antonio Romero Rivera en su condición de Presidente del Instituto Nacional Penitenciario (INPE). Solicita que cese la violación del derecho a la vida familiar de los agraviados y, en consecuencia, se disponga el traslado de Elena Yparraguirre Revoredo al Penal Militar de la Base Naval para que pueda visitar a su esposo Abimael Guzmán Reinoso. Se alega la vulneración de los derechos a la dignidad e integridad moral, psíquica, a la igualdad a la ley, a no ser discriminado, y a no ser objeto de un tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad respecto de la forma y condiciones en que viene cumpliendo la pena impuesta.

Sostiene que sus patrocinados se encuentran en penales distintos en la localidad de Lima y tienen la condición de cónyuges. A pesar de ello, señala que el demandado viene negando desde hace más de un año el derecho al encuentro familiar de los agraviados.

La jueza del Cuadragésimo Sexto Juzgado Penal de Lima declara improcedente la demanda de *habeas corpus*. Considera que existen vías procedimentales específicas para la protección de los derechos alegados y que el *habeas corpus* se está utilizando para discutir aspectos propios de la jurisdicción ordinaria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02933-2019-PHC/TC

LIMA

ALFREDO VÍCTOR CRESPO

BRAGAYRAC, a favor de

ABIMAEI GUZMÁN REINOSO

Y ELENA YPARRAGUIRRE

REVOREDO

La Cuarta Sala Especializada en lo penal para procesos con reos en cárcel confirma la declaración de improcedencia en razón de que no se habría agotado la vía previa dado que en el artículo 52 del Código de Ejecución Penal se tiene prevista la formulación de peticiones, quejas o denuncias sobre aspectos que considere afecten sus derechos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. Solicita que cese la violación del derecho a la vida familiar de los agraviados y, en consecuencia, se disponga el traslado de Elena Yparraguirre Revoredo al Penal Militar de la Base Naval para que pueda visitar a su esposo Abimael Guzmán Reinoso. Se alega la vulneración de los derechos a la dignidad e integridad moral, psíquica, a la igualdad a la ley, a no ser discriminado, y a no ser objeto de un tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad respecto de la forma y condiciones en que viene cumpliendo la pena impuesta.

Consideraciones procesales

2. En el presente caso, se ha discutido extensamente, tanto en el juzgado como en la sala superior, la necesidad de que el recurrente haya solicitado la revisión de sus condiciones de privación de libertad ante la autoridad administrativa correspondiente, en lo que configuraría una vía previa al hábeas corpus.
3. Lo cierto es que dicha consideración no corresponde a lo previsto en el inciso 4, del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, donde se señala que no es exigible el agotamiento de vías previas en el proceso de hábeas corpus. Es por ello que aun cuando existe la posibilidad de reclamar sobre las condiciones en las que se cumple la pena en la vía administrativa, el proceso de hábeas corpus se encuentra habilitado, conforme señala el inciso 17 del artículo 25 del Código Procesal Constitucional (derecho del detenido o recluso a no ser objeto de un tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad, respecto de la forma y condiciones en que cumple el mandato de detención o la pena).
4. De igual manera, la consideración sobre la existencia de una vía igualmente satisfactoria al proceso de hábeas corpus debe descartarse, toda vez que, aun cuando existe la posibilidad de cuestionar lo que pretende el recurrente por vías distintas al



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02933-2019-PHC/TC

LIMA

ALFREDO VÍCTOR CRESPO

BRAGAYRAC, a favor de

ABIMAEI GUZMÁN REINOSO

Y ELENA YPARRAGUIRRE

REVOREDO

hábeas corpus, las características de este proceso constitucional lo hacen idóneo para evaluar las supuestas restricciones de las que sería objeto la parte demandada. Así se ha entendido también en la jurisprudencia de este Tribunal, cuando se ha dicho que el hábeas corpus correctivo tiene como fin “(...) resguardar a la persona de tratamientos carentes de razonabilidad y proporcionalidad, cuando se ha determinado cumplir un mandato de detención o de pena.” (STC 02663-2002-PHC, f. 6. C); asimismo, y de forma más específica se ha señalado que es “(...) admisible la presentación de esta modalidad en los casos de arbitraria restricción del derecho de visita familiar a los reclusos (...)” (criterio sostenido en STC 02663-2002-PHC, 03019-2015-PHC/TC; 01711-2014-PHC, entre otras).

Análisis del caso

5. El cumplimiento de condiciones adecuadas de prisión es un tema recurrente en el Estado Constitucional, el cual ha asumido la rehabilitación del reo como uno de los principios del régimen penitenciario (STC 00803-2003-PHC/TC). La plena vigencia de los derechos humanos requiere, por tanto, desechar cualquier finalidad de la privación de la libertad personal reñida con la dignidad humana.

6. En ese sentido, la evaluación de las condiciones en las que una persona cumple condena ha sido susceptibles de evaluación por parte de este Tribunal Constitucional, en el marco de lo previsto desde sus primeros pronunciamientos, en lo que se ha conocido como el *hábeas corpus correctivo*. La arbitrariedad, es decir el trato carente de razonabilidad y proporcionalidad que menciona el Código, se verifica en cada caso concreto, a partir de los elementos particulares del mismo, como pueden ser la peligrosidad de la persona reclusa, el delito involucrado o las posibilidades de fuga, aspectos que han sido evaluados en la jurisprudencia constitucional.

7. En este caso concreto, el demandante señala que se vulnera el derecho al encuentro familiar de los beneficiarios Abimael Guzmán Reinoso y Elena Yparraguirre Revoredo, ambos condenados a cadena perpetua y que cumplen condena en el Centro de la Base Naval del Callao (CEREC) y el Establecimiento Penal Ancón II (Piedras Gordas II). Identifica, para tal efecto, como el acto lesivo a los derechos de los beneficiarios la “negatoria sistemática desde hace más de un año el derecho al encuentro familiar (sic)”



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02933-2019-PHC/TC

LIMA

ALFREDO VÍCTOR CRESPO

BRAGAYRAC, a favor de

ABIMAEEL GUZMÁN REINOSO

Y ELENA YPARRAGUIRRE

REVOREDO

8. La parte demandada, por su lado, ha expuesto que resulta un criterio uniforme en la jurisprudencia de este Tribunal la consideración de que la Base Naval se constituye como un centro de reclusión que, en principio, en sí mismo no configura una restricción irrazonable a la libertad personal (00774-2005-PHC/TC; 02700-2006-PHC/TC; 06116-2005-PHC/TC; entre otros).
9. De allí no se desprende necesariamente que no pueda existir arbitrariedad en el establecimiento penitenciario o en las condiciones de la condena. En todo caso, exige que los demandantes precisen cómo es que se daría el trato irrazonable que mencionan, más allá de un mero comentario no acompañado de documento alguno que permita acreditar lo afirmado.
10. Ahora bien, debe anotarse que existe un proceso similar de hábeas corpus, iniciado por Elena Yparraguirre Revoredo, ante el 37 Juzgado Penal – Reos Libres, días después de presentada la demanda en el presente proceso de hábeas corpus. Se ha puesto en conocimiento de este Tribunal, que, una vez iniciados ambos procesos, se ha producido una visita familiar entre ambos beneficiarios el día 6 de diciembre de 2018 (f. 74), hecho a su vez confirmado por el recurrente Alfredo Víctor Crespo Bragayrac en la audiencia del Pleno del Tribunal Constitucional del 21 de agosto de 2019.
11. Por ende, se ha producido la sustracción de la materia al haberse cumplido con el petitorio del presente hábeas corpus, el cual consistía en que se realice una visita familiar entre Abimael Guzmán Reinoso y Elena Yparraguirre Revoredo.
12. A mayor abundamiento, cabe señalar que el demandante no ha adjuntado prueba de la supuesta decisión del Presidente del Instituto Nacional Penitenciario que causa agravio a los beneficiarios del hábeas corpus. Por el contrario, ha dedicado sus alegatos a reiterar lo argumentado en la demanda sin aportar elemento alguno que sirva para fortalecer su posición o establecer la supuesta respuesta negativa a su solicitud.
13. En cualquier caso, y al ya haberse producido la sustracción de la materia, la demanda debe ser declarada improcedente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02933-2019-PHC/TC
LIMA
ALFREDO VÍCTOR CRESPO
BRAGAYRAC, a favor de
ABIMAEEL GUZMÁN REINOSO
Y ELENA YPARRAGUIRRE
REVOREDO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI

MIRANDA CANALES

RAMOS NÚÑEZ

SARDÓN DE TABOADA

LEDESMA NARVÁEZ

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

FERRERO COSTA

**PONENTE
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL